

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Gabriel Mejía Arias.

Abogado: Dr. Yoni Roberto Carpio.

Recurrido: José Antonio Paulino Cáceres.

Abogado: Lic. Thomas De Jesús Henríquez García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Mejía Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037412-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 27, Residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al DR. Yoni Roberto Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636697-4, con estudio profesional abierto en la Av. Sabana Larga núm. 32 (altos), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Paulino Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025539-7, domiciliado y calle 1ra. núm. 27, Residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Thomas De Jesús Henríquez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027514-6, con estudio profesional abierto en la calle Santana María núm. 3 del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Paulino Cáceres, contra la sentencia civil No. 1339 de fecha 24 de Mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instan Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de

conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por ser justo en derecho en derecho y reposar en pruebas legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: Por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma de la Demanda, en cobro de Pesos incoada por el señor José Gabriel Mejía Arias contra el señor José Antonio Paulino Cáceres, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor José Gabriel Mejía Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. Thomas De Jesús Henríquez Garcia, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2013, donde expresa que lo deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 19. de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Gabriel Mejía Arias y como parte recurrida, José Antonio Paulino Cáceres; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Gabriel Mejía Arias contra José Antonio Paulino Cáceres, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1339, de fecha 24 del mes de mayo de 2012, decisión que fue recurrida por ante la corte a qua, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 231,, de fecha 17 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: tergiversación y distorsión de los hechos de la causa. Segundo: falta y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte otorgó credibilidad a la documentación aportada por el recurrido relacionado con abonos realizados al crédito, descartando los documentos que fueron aportados por él que demostraban la existencia de su acreencia, en transgresión de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, toda vez que la corte dictó su decisión con total apego a los requisitos legales que rigen la materia.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia, luego de comprobar que el préstamo había sido pactado por la suma RD\$50,000.00, y el deudor inició su pago mediante recibo de fecha 27 de mayo de 2006, por la suma de RD\$3,500.00 pesos, posteriormente el 8 de marzo de 2007, se hizo constar en recibo que José Gabriel Mejía, recibía de José Antonio Paulino la suma de RD\$10,000.00 indicándose que restaba RD\$30,000.00, originándose otros recibos y el último en fecha 5 de abril de 2008, por la suma de RD\$30,000.00, totalizando pagos por un valor de RD\$84,200.00, señalando, además, este último recibo “pago de préstamo personal” con lo cual analizó la corte que José Antonio Paulino Cáceres se había liberado de la obligación que asumió frente a José Gabriel Mejía Arias, mediante pagaré.

En efecto, al tenor de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito, en consecuencia, quien pretenda estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, lo que comprobó la corte fue demostrado por José Antonio Paulino Cáceres, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, sin que el recurrente establezca cuáles documentos no fueron ponderados o descartados por la alzada que permitieran retener que el crédito que reclamaba aun estaba vigente y no había sido honrado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de procedencia, de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Mejía Arias, contra la sentencia civil núm. 231, dictada en fecha 17 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora José Gabriel Mejía Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Thomas De Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R.

Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici